



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN.	05001-31-03-010-2021-00429-00.
INSTANCIA.	PRIMERA.
PROCESO.	HABEAS CORPUS.
ACCIONANTE.	MARÍA DEL CARMEN CASTRILLÓN VALENCIA.
AGENCIADO.	JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN.
ACCIONADO.	JUZGADO 2o DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y OTRO.
DECISIÓN.	NIEGA HABEAS CORPUS.
SENTENCIA No.	257.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el trámite constitucional de Hábeas Corpus presentado por MARÍA DEL CARMEN CASTRILLÓN VALENCIA, quien actúa en favor de JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA.

1

**II. ANTECEDENTES.**

**1.- Lo pedido.** Mediante escrito repartido a este Despacho el 3 de diciembre de 2021, a las 7:55:38 a.m., la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRILLÓN VALENCIA, actuando en nombre del señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN, presentó acción constitucional de hábeas corpus contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, buscando que se les ordenara dejar en libertad al señor ARENAS CASTRILLÓN.

**2.- Los Hechos.** En sustento de lo pretendido, expuso que su hijo fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, pero con la posibilidad de la suspensión condicional de la pena, si prestaba una caución, pero como inicialmente no la prestó fue revocado el beneficio y, en esa medida, se ordenó su detención, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre pasado. Posteriormente, esto es, el 30 de noviembre último, se realizó el pago

de la caución y se solicitó la firma del compromiso de buen comportamiento, no obstante, lo cual, aun no lo dejan en libertad, ni se le facilitó adecuadamente la suscripción del compromiso.

**3.- Trámite, réplica e informes.** Tal solicitud fue admitida el 3 de diciembre de 2021, por auto firmado electrónicamente a las 9:17:45 a.m., conforme providencia en la cual se dispuso notificar a los accionados para que informaran lo atinente a la reclusión del agenciado y allegaran el expediente digital de dicho proceso para ser inspeccionado.

Del mismo modo, se notificó al Comandante de la estación de Policía la Candelaria de esta ciudad y al y al INPEC para que indicaran si el señor ARENAS CASTRILLÓN ha estado o está recluso en ese centro, su fecha de ingreso, fecha de salida si la hay, y las autoridades que ordenaron la misma, si la ha habido; se vinculó a la Policía Metropolitana y a la Sijin para que informaran sobre las órdenes de captura vigentes en contra del accionante, y se ordenó dar a conocer del inicio de la causa ius fundamental al Ministerio Público.

Finalmente, se prescindió de la visita y entrevista al actor, como quiera que los motivos que llevaron al hábeas corpus no requerían de tal diligencia.

**3.1.** Dentro del trámite se allegó respuesta por parte del INPEC, el cual manifestó, en síntesis, que *“la Dirección Regional Noroeste solo cuenta con una consulta Ejecutiva una vez verificada la base de datos el señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLON NO registra en la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario FASE II.”*

Además, sostuvo que *“es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumentos para tal función dado que las instalaciones de la misma son solo oficinas y no tiene celdas o espacios para recluir los privados de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad que pertinentes.”*

**3.2.** Así mismo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín remitió el expediente digitalizado del proceso vinculado a este trámite y rindió informe, relatando que *“el sentenciado JHONATAN ORLANDO ARENAS*

*CASTRILLON, fue puesto a disposición del juzgado el 26 de noviembre de 2021, por miembros de la Policía Nacional del municipio de Medellín, a fin de cumplir la pena impuesta en el presente proceso.”*

*Y agregó: “En relación con la solicitud de habeas corpus que depreca el señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLON, solicitando su libertad, es menester informar que por haberse dado la captura y haberse cumplido con lo ordenado por el Juzgado sentenciador de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, se procedió a reestablecerse los derechos del ciudadano el día de ayer 2 de diciembre de 2021, mediante auto No. 4730, emitiéndose la boleta No. 662, los cuales fueron comunicados a la Estación de Policía La Candelaria, lugar donde se encuentra el mencionado privado de la libertad.”*

**3.3.** Se recibió también informe suscrito por parte del Mayor Santiago Moreno Panesso, en su calidad de Comandante de la Estación de Policía La Candelaria, en el cual indicó:

*“1. El señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía número 1.093.747.543, fue privado de la libertad el día 26 de noviembre del presente año por funcionarios de la Policía Nacional, mediante orden judicial por el presunto delito de: lesiones personales dolosas agravadas. En audiencias concentradas el Juzgado Segundo (02) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín impuso medida de aseguramiento en centro carcelario bajo proceso radicado CUI 050016000206201912398.*

*2. El 26 de noviembre de la presente anualidad, por orden del Comando Operativo de Seguridad Ciudadano se asume la seguridad y vigilancia del señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN.*

*3. El día 02 de diciembre de los corrientes siendo las 17:32 horas el Juzgado Segundo (02) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín emite boleta de libertad N° 552 a favor del señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN, con la observación ‘siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad’, por lo que esta unidad policial le correspondió realizar los trámites de consultas pertinentes,*

*afín de establecer si esta persona era o no requerido por alguna autoridad judicial. Por lo que una vez descartada la existencia de algún requerimiento judicial, se procedió a materializar la orden de libertad proferida por el Juzgado Segundo (02) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, siendo las 11:25 horas del presente día 03 de diciembre del año en curso”.*

**3.4.** Por su parte, el Ministerio Público concluyó:

*“De acuerdo con las anteriores premisas, y teniendo en cuenta los presupuestos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, además de lo narrado en la solicitud de amparo constitucional, se tiene que:*

*i) El condenado fue beneficiado con la libertad por parte del Juez encargado de la ejecución de la pena, el cual le exigió el cumplimiento de los requisitos previos, tales como la caución y la suscripción del acta compromisorio ii) No era necesario ejercer recursos por el sentido de la decisión y los otros sujetos procesales no los interpusieron, por lo que el acto procesal adquirió ejecutoria. iii) No ha habido desplazamiento del funcionario competente, pues quien tenía la facultad para decidir, adoptó la medida que en derecho consideró la pertinente frente a la situación del procesado. iv) Aparentemente no existe razón jurídica que amerite la permanencia del solicitante en el centro de reclusión.*

*Por ello entonces, se torna viable el amparo de Hábeas Corpus demandado. De todas formas, se debe verificar que el procesado no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, lo cual impediría que se le otorgue la libertad de manera inmediata y no sea posible en tal contexto, acceder a la acción constitucional.”*

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1.- El hábeas corpus. / Sustento ius fundamental.** La acción constitucional de hábeas corpus, consagrada en el artículo 30 de la Carta Política, y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto amparar de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando la persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o también, cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo es ampliamente conocido en el ámbito internacional, a tal punto que está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, según la cual *“Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”* (artículo 7, numeral 6).

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado, sobre el particular, que *“el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésa es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos”.* (Sentencia C- 496 de 1994. Subrayas fuera de texto).

**2.- Hábeas corpus. / Procedencia excepcional.** Conforme lo anterior, el habeas corpus procede para la protección del derecho a la libertad, en los siguientes eventos:

*“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”* (CC, Sentencia C-260 de 1999).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el habeas corpus procede de manera excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez de la causa criminal, que lo haya limitado, bien sea el juez de control de garantías, el de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, es claro que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez que adelanta el proceso penal, en cualquiera de sus etapas. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ SP. AHP1134-2019. Radicado N° 55007).

6

Con todo, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal sea ostensiblemente arbitraria, puede interponerse el hábeas corpus en procura del amparo del derecho fundamental a la libertad, incluso porque esta situación acompasa con los eventos mencionados al inicio de este numeral.

**3.- Caso concreto.** En el presente caso se negará la pretensión de amparo del derecho a la libertad del señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN, toda vez el habeas corpus es improcedente, dado que no existe evidencia que la privación de libertad que soporta o soportaba dicha persona fuera ilegal.

En efecto, la restricción de la libertad que hasta hace poco soportó el agenciado se encontraba debidamente soportada en el cumplimiento de una sentencia judicial dictada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, tras considerarlo culpable del delito de lesiones personales dolosas agravadas

y lo condenó a 32 meses de prisión, y aunque se le otorgó el subrogado de ejecución condicional de la pena si prestaba una caución y firmaba un compromiso, era del caso cumplir esas cargas para gozar del beneficio.

Por lo tanto, como en un principio tales obligaciones fueron incumplidas, lo obvio era revocar el subrogado y ordenar la detención del agenciado, circunstancia que al efectivizarse no puede traslucir una detención arbitraria. Y cuando se otorgó la caución y se firmó el compromiso lo lógico era restablecer la prerrogativa, lo que, ciertamente sucedió, al extremo que, al momento de emitirse esta sentencia, el señor ARENAS CASTRILLÓN se encuentra en libertad.

Entonces, más allá de la caución aportada en los últimos días, ello no impedía que se mantuviera la privación de libertad mientras se verificaba que otra dependencia judicial no lo estuviera requiriendo, como en efecto lo corroboró la Estación de Policía La Candelaria de Medellín.

En tal virtud, la detención del señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN no era arbitraria, ni lo fue después de la expedición de la boleta de libertad, dada la necesidad de corroborar otro pedido de detención. Y como actualmente se le dio libertad, evidente resulta que el habeas corpus no procedía, mucho menos ahora que el agenciado está en libertad.

7

---

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

En orden a las precitadas consideraciones, se negará la acción pública de hábeas corpus presentada en nombre del señor JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el habeas corpus presentado por MARÍA DEL CARMEN CASTRILLÓN VALENCIA, en nombre de JHONATAN ORLANDO ARENAS CASTRILLÓN, frente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, en forma inmediata, así como al agente del Ministerio Público y demás vinculados a este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

8

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeca0627232d38101a2d86426a524b06f73ba2d0195f982981f75fed7ff5386e**

Documento generado en 03/12/2021 04:21:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**